

875209

1/2
Ejemplar



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"ANALISIS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN
EN EL PROCESO PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José Cuaristo García Silva

DIRECTOR DE TESIS

LIC. CARLOS RODRIGUEZ M.

REVISOR DE TESIS

LIC. HILDA GARCIA P.

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO

	Fágs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1.1. EL MINISTERIO PUBLICO.....	3
1.1.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	4
1.1.2. LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	10
1.1.3. ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	11
1.1.4. ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	12
1.2. FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.....	13
1.3. DE LA ACCION PENAL.....	16
1.3.1. DE SUS CARACTERES.....	18
1.3.2. CONTROL DE LA ACCION PENAL.....	20
1.3.3. PROMOCION DE LA ACCION PENAL.....	22
1.4. LA MISION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.....	26
CAPITULO II.	
2.1. EL ACUSADO.....	29
2.1.1. ANTECEDENTES.....	29
2.2. ANALISIS DE ALGUNAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN BENEFICIO DEL INculpADO.....	33
2.3. SITUACION DEL IMPUTADO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.....	42

2.4.	DENOMINACIONES QUE RECIBE UNA PERSONA EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL....	44
2.5.	EL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL.....	47

CAPITULO III.

3.1.	LA DEFENSA.....	49
3.1.1.	ANTECEDENTES REMOTOS.....	49
3.2.	FUNCION DE LA DEFENSA Y CONSIDERACIONES DE ALGUNAS REFORMAS DE ESTA INSTITUCION EN BENEFICIO DEL INculpADO Y DE LA SO-- CIEDAD.....	51
3.3.	CUANDO DEBE SER NOMBRADO EL DEFENSOR.....	53
3.4.	EL DEFENSOR DE OFICIO.....	56

CAPITULO IV.

4.1.	EL OFENDIDO. SITUACION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.....	58
	CONCLUSIONES.....	60
	BIBLIOGRAFIA.....	63

INTRODUCCION.

He escogido el tema denominado: "EL ANALISIS DE LAS -- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL", con la finalidad de realizar un análisis de cada una de estas figuras en forma sistematizada, pues a mi criterio deben hacerse reajustes de los principios, conceptos y nociones que de ellas se conocen.

EL MINISTERIO PUBLICO, EL ACUSADO Y LA DEFENSA, son -- las tres figuras que intervienen en el proceso penal, señalando deficiencias y exaltando los aciertos, conociendo deg de los antecedentes históricos de cada una de estas partes en dicho proceso, hasta la situación que actualmente conser van por las disposiciones constitucionales que dan el marco legal sobre el cual se fundamentan las demás disposiciones legales.

Con este trabajo bastante modesto por cierto, quiero -- señalar el verdadero campo de las funciones de cada una de estas figuras, y reconozco desde este momento que la institución del ministerio público en la actualidad, ya cumplió con los objetivos que originalmente pretendió la Constitución de 1917. Las consideraciones y material que aportaré, -- tienden a modificar sólo un poco en algunos casos y en ---- otros con estricto apego a la ley, --ya que frecuentemente -

se observa la violación de las garantías individuales- la--
invasión de esferas de competencia de otra autoridad por --
parte del ministerio público por el aumento desmedido de --
sus funciones; señalo también la situación que guarda el --
acusado --llamado indiciado en la etapa pre-procesal de la--
averiguación previa- a partir del momento de la consigna---
ción ante el tribunal competente y la de los derechos que -
la propia ley le concede, así como la participación de la -
defensa en proceso penal, las deficiencias en que frecuente
mente se incurre, todo ello con la finalidad de reformar --
algunos preceptos constitucionales, mediante los cuales se-
deja a manera de interpretación literal que toda persona --
que sea detenida antes de efectuar su declaración en la ave
riguación previa tenga derecho a un defensor y asimismo por
rango constitucional se limiten algunas de las atribuciones
del ministerio público que en la práctica no se siguen ----
y otras se traducen en constantes violaciones en perjuicio-
de la sociedad a la que deben servir.

CAPITULO I.

1.1.- EL MINISTERIO PUBLICO.

En la época de las Culturas Griega y Romana, pasando por el Feudalismo, los señores feudales ejercían la acción acusadora. Aunque es aventurado tratar de encontrar antecedentes del ministerio público moderno en esa misma época, -- sino sólo meras similitudes, hay antecedentes de los Procuradores del Rey de la Francia del Siglo XIV y de los Promotores Fiscales de España, mediante los cuales éstos no tenían mayor facultad que el juez para obtener pruebas y funcionar como institución autónoma, puesto que únicamente -- formaban parte de las jurisdicciones.

Esta institución o sea el ministerio público tuvo su origen en Francia iniciándose con la ordenanza de Luis XIV, correspondiendo exclusivamente al rey el ejercicio de la acción penal, a través del Procurador y del abogado del -- Rey, quienes se encargaban del procedimiento y del litigio, respectivamente.

El ministerio público en nuestro derecho penal mexicano es una institución pública que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, facultad que le confieren los -- artículos 21 y 102 Constitucionales. El primero establece: "La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autori-

dad y mando inmediato de aquél". Asimismo el artículo 102-
de la Ley Suprema organiza y establece las atribuciones --
del ministerio público, que entre otras cosas, es Conseje-
ro Jurídico del Gobierno, siendo este precepto su verdade-
ro marco legal; reconociéndose el principio de que la ac-
ción penal es monopolio del Estado.

La institución del ministerio público modernamente --
entendido tiene su origen inmediato en la instauración del
estado constitucional y en la aplicación del principio de--
la distinción de poderes, como una consecuencia del libera-
lismo. Por consiguiente, es necesario remontarnos a la ---
Francia de 1793 en donde la asamblea constituyente deci-
dió que la acción penal debía ejercitarla un acusador que-
fuera independiente, designado o elegido por el pueblo, lo
que viera a ser propiamente dicho el antecedente directo -
del ministerio público en su concepción actual.

1.1.1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

En el México antiguo, en la gran Tenochtitlan, exis-
tían algunos personajes que desempeñaban funciones de acu-
sadores, tales como el Tlatuani, el cual podía ejercer la-
acción persecutoria de individuos a los que previamente se
les había acusado por ciertos delitos; de modo que es evi-
dente que este personaje guarda cierta similitud con la --

institución objeto de este trabajo.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español; así pues, el español traía consigo --- a las tierras conquistadas sus instituciones, siendo los - promotores fiscales los que se adaptaron a la sociedad mexicana durante el virreynato.

Desde el derecho romano la promotoría fiscal fue congcida y a la vez perfeccionada por el derecho español; se - les cita por primera vez en la ordenanza del 9 de mayo de 1587 y se reproduce en nuestro país por la ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales- en los tribunales del crimen. Aún cuando dicha institución no era una magistratura independiente, si el promotor in--tervenía en el proceso lo hacía porque formaba parte de -- las jurisdicciones. De manera que mientras el juez gozaba- de una absoluta libertad en la dirección del proceso, el - fiscal sólo intervenía para formar su pliego de acusación." (1).

La Promotoría Fiscal se menciona en la Constitución - de Apatzingán de 1814, en la Constitución de 1824, en Las- Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgáni- cas de 1843.

Finalmente, en el proyecto de Constitución de 1857 -- en su artículo 27, es en donde se menciona por primera vez

(1).- Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1950. Página 110.

al ministerio público, al establecer que: "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del ministerio que - sostenga los derechos de la sociedad." De acuerdo con el - precepto del proyecto referido, la acción penal podía ejercerla, además del ofendido por el delito, el ministerio público.

El precepto mencionado anteriormente no fué aprobado por los miembros del Congreso, quienes advirtieron los graves inconvenientes que se les presentarían al quitar a los ciudadanos el derecho de ejercitar la acción penal.

Es hasta el año de 1869 cuando se comienza a ver la - figura del ministerio público. En ese mismo año, el licenciado Benito Juárez quien expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, previno que existirían para los fines de la misma ley tres promotores fiscales por primera vez representantes del ministerio público ya que - así se les llamó, aunque no eran propiamente tales, en virtud de que su intervención en el proceso penitenciario era casi nula y su independencia muy discutible.

En el Código Penal de 1880, se menciona al ministerio público como "una magistratura instituida para pedir ----- y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender los intereses de ésta ante-

los tribunales", mientras tanto la policía judicial: "tiene la misión de investigar los delitos; la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y en cubridores". (2)

El ministerio público estaba instituido preferentemente para establecer una celosa vigilancia en los tribunales penales, para observar y condenar, en su caso, la conducta de los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido la libre disposición en el proceso que estructuraban -- a su modo, conforme lo disponía el código de 1880.

En el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que se promulgó el 22 de mayo de 1894, se continuó manteniendo la estructura del anterior tratando de corregir los vicios observados en la práctica y con tendencia a mejorar y fortificar la institución del ministerio público y a reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal.

El Congreso de la Unión aprueba el decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y suprime los -- promotores fiscales en los tribunales federales, que siguieron funcionando en los estados del país, hasta después de -- la promulgación de la Constitución de 1917. Se crea también el ministerio público de la federación como institución --

(2).- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1950. Página 114.

independiente de los tribunales, pero sujeta al poder ejecutivo.

Finalmente, en el año de 1903, el Gobierno del General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales que constituye el intento para hacer efectiva la autonomía de la institución con relación a las jurisdicciones, pues dicha ley no la entiende como mera auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el proceso, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de --- 1908 establece esta institución como encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos del fuero federal y de defender los intereses de la federación ante los tribunales federales.

En el seno del Constituyente de 1917 surgió un acalorado debate que trajo consigo la reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, relativa a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: EL MINISTERIO PÚBLICO, privando a los jueces de la facultad que --

hasta entonces habían tenido, de incoar de oficio los procesos, organizando al ministerio público como una magistratura independiente con funciones propias, erigiéndolo en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial. Con ello se trató de vigilar las investigaciones que preceden al ejercicio de la acción penal y de esta manera evitar que quedaran en manos de autoridades administrativas por las amargas experiencias sufridas cuando los jueces detentaban el mando absoluto dirigiendo y estructurando el proceso a su manera y las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban empleando para ello procedimientos inquisitoriales, pero es evidente que se trató de que el ministerio público dejara de ser una simple figura decorativa, pero no de que esta institución se convirtiera en lo que es en la actualidad. Estoy convencido de que no fué esa la idea original.

Como resultado de la reforma constitucional efectuada en los artículos 21 y 102, la institución del ministerio público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

1.- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal al que se encomienda su ejercicio es al ministerio público.

2.- De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del ministerio público.

3.- Como titular de la acción penal, el ministerio -- público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales al presunto -- responsable de un delito.

4.- La policía judicial tiene la misión de investigar los delitos, la búsqueda de las pruebas que pongan al titular de la acción penal en condiciones de ejercitarla y el descubrimiento de los posibles responsables, y debe estar bajo el control y vigilancia del ministerio público.

5.- Los jueces de lo criminal pierden a partir de entonces su carácter de policía judicial y sólo desempeñarán en el proceso, funciones decisorias.

6.- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los tribunales como querellantes o denunciante, debiéndolo hacer ante el ministerio público. (3)

1.1.2.- LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1919, actualmente en vigor, reglamenta, delimita y organi-

(3).- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1950. Páginas 126, - 127, 128, 129.

za la función de la institución, siendo su jefe máximo el Procurador General de la República, sobre el que descansa el peso de la misma por ser su persona quien detenta el -- mando, siendo auxiliado por dos Subprocuradores, un Director General de Averiguaciones Previas, un Director de Control de Procesos, el cual se encarga de vigilar la secuela de las causas penales, de las cuales los agentes adscritos a los juzgados realizan diferentes actividades a fin de -- que el proceso se agote y les permita presentar con toda - oportunidad sus conclusiones. Asimismo, la Dirección General de Servicios Periciales y la Dirección Jurídica y Consultiva, son las que sirven de órgano de consulta al procurador cuando éste, en su carácter de asesor, debe emitir - un dictamen.

1.1.3.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DIS TRITO FEDERAL.

El mando se encuentra depositado en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo auxiliado - por dos Subprocuradores y direcciones, relativas a las --- averiguaciones previas, de las que dependen a su vez dos - Subdirecciones: una encargada del Sector Central, de la -- Agencia Central y otra de la Oficina de Consignaciones que están dedicadas a integrar las averiguaciones previas radi

casas en las oficinas de la misma procuraduría, en tanto - que la subdirección de agencias investigadoras, coordina - y supervisa el trabajo realizado en las diversas agencias- investigadoras que se ubican dentro del territorio del Dis trito Federal, mientras que la Oficina de Consignaciones - perfecciona los expedientes.

La Dirección de Control de Procesos se encarga de la- vigilancia e integración correcta en la parte que le co- - rresponde, de los diversos procesos. Encontramos también - que en la Dirección de Servicios Periciales y en la de la- Policía Judicial, existen otras áreas como son: la de ser- vicios administrativos y la de oficialía mayor.

1.1.4.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ES- TADO DE VERACRUZ-LLAVE.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Pú- blico de 1983 actualmente en vigor, organiza a la institu- ción de la siguiente manera:

- I.- Procurador General de Justicia.
- II.- Los Subprocuradores Regionales.
- III.- Un Oficial Mayor de la Procuraduría General de -- Justicia.
- IV.- Los Visitadores.
- V.- Un Director General de Averiguaciones Previas.

(II y IV reformados y vigentes a partir del 16 de mayo de- 1989).

- VI.- Un Director General de Control de Procesos.
- VII.- Un Director General Jurídico Consultivo.
- VIII.- Un Director General de la Policía Judicial.
- IX.- Un Director General de Servicios Periciales.
- X.- Los Agentes del Ministerio Público son auxiliares del Procurador.
- XI.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.
- XII.- (Reforma en fecha 13 de Febrero de 1988) los ---- agentes del ministerio público adscritos a los Juzgados Menores y Municipales que serán: en la cabecera del distrito el adscrito correspondiente al juzgado de primera instancia y en las cabeceras municipales en las que no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Jefe -- de la Oficina de Hacienda del Estado. A falta de éste el -- Síndico Primero y Unico del Ayuntamiento.
- XIII.- Los Agentes de la Policía Judicial.
- XIV.- Los Secretarios de las Agencias del Ministerio -- Público.
- XV.- El Personal de apoyo administrativo.
- 1.2.- FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- El ministerio público es un órgano del estado al que--

se ha encomendado la misión de ejercitar la acción penal - que desde su origen pertenece a la sociedad en cuyo nombre y representación actúa. Por ello se dice que el ministerio público es ente procesal, pues acciona antes como autoridad investigadora en una especie de etapa -valga la expresión- pre-procesal, en la cual de acuerdo a la valoración de pruebas y la búsqueda en su caso de los recursos necesarios para la integración de los elementos del ilícito, una vez reunidos mediante un juicio lógico jurídico, concluir que son suficientes los propios elementos ahí reunidos para presumir que se encuentran acreditados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se imputa la comisión del mismo. O bien, - si no se acredita el cuerpo del delito y el sujeto no es responsable penalmente, lo cual salvo en ciertos casos en que son evidentes las causas de justificación o ausencia del delito, el ministerio público debe poner a disposición del tribunal correspondiente al indiciado, a efecto de que sea esta autoridad la que resuelva la situación jurídica del sujeto y se proceda conforme a derecho, de acuerdo --- a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

La función persecutoria del ministerio público se integra con dos clases de actividades:

A.- AVERIGUACION PREVIA.

B).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ministerio público se convierte en un auténtico investigador, efectuando toda clase de diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar la presunta responsabilidad de un indiciado; ya sea en el sentido de que los elementos se encuentren integrados y la presunta responsabilidad se haya acreditado como lo mencioné anteriormente.--- Dentro de esta etapa se da el caso frecuente de que a juicio de la institución no existan los elementos adecuados -- para consignar a la persona acusada y ésta sea puesta en -- libertad, con lo cual esta determinación no se encuentra -- fundada en precepto legal, pues sus funciones se limitan -- a investigar los delitos y remitir a los detenidos a la autoridad competente. Al respecto se aplican dos criterios:-- uno, que aprueba la actitud de la representación social en este sentido y otro en el de que el ministerio público debe ajustarse a la función para la que realmente fué creada, -- dejando bien delimitadas las fronteras de un órgano acusador y las de un órgano juzgador, puesto que a mi juicio da lugar a controversia constitucional. Esto en cuanto se refiere al inciso A) ya mencionado.

En cuanto al inciso B), el ejercicio de la acción penal consiste en que el ministerio público deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso y pretender

mediante su actuación, que el juez resuelva conforme a derecho para imponer una pena o dejar en libertad a la persona procesada.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.

1.- El de la iniciación, conocido también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el ministerio público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

2.- El de oficiosidad, que significa que cuando el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir todos los elementos. Como ejemplo tenemos el de homicidio.

3.- El principio de legalidad. Si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando sus actividades sujetas al imperio de la ley y asimismo impedido el ministerio público para valerse de medios que aún cuando traten de la investigación de un delito, puedan traducirse en privaciones ilegales de libertad o confinamiento o torturas.

1.3.-DE LA ACCION PENAL.

En su sentido jurídico, acción: significa que es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; la palabra acción deriva de Agere obrar en su acepción grama-

tical, toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En torno a este tema se ha discutido mucho, ya que algunos tratadistas como Metzguer definen la acción así: "El concepto de acción como indicación de conducta humana es -- también para la ley el punto de partida universal de la -- observación jurídico penal". (4) Es indudable que el concepto de acción es uno de los temas más escabrosos, así lo entienden tratadistas de la talla de Juan José González -- Bustamante, Carlos Franco Sodi, José Chiovenda, entre ---- otros; es la facultad que tiene el estado en abstracto de perseguir los delitos; otra, referida al derecho de decir si un hecho es delictuoso o no y por último, la reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional.

La acción penal para otros autores como Sabatini, --- dice: que es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del estado, nacida de un delito. Para Eugenio Florián, es: un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional, una determinada situación de derecho penal.

"ACCION PENAL". Corresponde al ministerio público --- y a la policía judicial que debe estar bajo la autoridad -- y mando de aquél, una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización -

(4).- Metzguer Edmund. Derecho Penal. Editorial Bibliográfica Argentina. 1955. Página 86.

judicial, es la de que los jueces dejaran de pertenecer -- a la policía judicial para que no tuvieran el carácter de juez y parte como se acostumbraba antes de la vigencia de la constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo". (5)

Ahora bien, si entre las atribuciones del estado está la de regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento del equilibrio social, debemos afirmar en forma categórica que la acción penal mediante la cual se vale el Estado para la realización de dicha atribución, no es un derecho potestativo que pueda o no dejarse de ejercitar, sino que por el contrario, constituye un deber para el ministerio público el ejercicio de dicha acción una vez satisfechos los requisitos legales.

1.3.1.- DE SUS CARACTERES.

Los caracteres de la acción penal son los siguientes:

1.- El de autonomía, comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que detenta el estado, como el referido a un caso concreto.

2.- Es pública, significando con ello que tanto su fin como su objetivo es público, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados, aunque --

(5) Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia -- Penal. Edit. Card. Editor y Distribuidor 1981. México. Página 25.

en el caso de la reparación del daño, se influyó la doctrina mexicana en corrientes extranjeras y se adopta esta figura que es de carácter particular, destruyendo así el aspecto público con el que se ha sostenido.

3.- Es indivisa, ya que abarca a todas las personas-- que participan en la comisión de un delito.

4.- Es irrevocable, pues una vez ejecutada, su titular no puede desistirse de ella como si uese un derecho propio, salvo en el caso de los delitos llamados políticos.

5.- Es intrascendente, porque sus efectos deben comprender exclusivamente a la persona responsable del delito.

Naturalmente que para el buen ejercicio de la acción es condición necesaria que se satisfagan determinados requisitos, sin cuya existencia no podrá promoverse y son -- precisamente:

I.- La existencia de una conducta delictiva, bien sea de acción u omisión.

II.- Que esta conducta sea atribuida a persona física-- ya que una persona moral no puede ser juzgada.

III.- Que dicha conducta antijurídica llegue al conocimiento de la autoridad.

IV.- Que el delito merezca ser sancionado con pena corporal. (típico).

V.- Que la querrela o denuncia se apoye por elementos

fehacientes, indubitables o por declaraciones de personas dignas de crédito, que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. (culposo) (6).

1.3.2.- CONTROL DE LA ACCION PENAL.

En México se ha adoptado un mecanismo de control interno; es decir, que es el propio titular de dicha facultad el único que puede decidir tras escuchar a sus auxiliares, si se ejercitó o no la acción penal, siendo este medio de control -si se le puede llamar así- algo ilógico, - toda vez que es inadmisibile que en manos de un funcionario se concentre tal poder que en un momento dado pudiera convertirse en instrumento represivo o de corrupción que llegue a dañar el interés jurídico de la sociedad.

Existen opiniones en el sentido de que en los casos - en que el ejercicio de la acción penal es arbitraria, no puede escapar al control de la justicia federal.

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al ministerio público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el ministerio público, aún en el caso de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual

(6).- Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1987. Páginas 164, 165, --- 166 y 167.

alguna. Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Página 2593 Cía. Mex. de Garantías S.SA.

Conforme al artículo 21 de nuestra Constitución, resulta evidente que el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del ministerio público que representa a la sociedad. Lo cual si se interpreta literalmente -- no forma parte del patrimonio privado, aunque sí en cambio el funcionario no es ajeno de que se le integre una averiguación previa por la actitud indebida en que sobre el particular incurra este representante social, ya que de hecho esa actitud vulnera derechos sociales entre los que se --- cuenta el de perseguir los delitos, lo que podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley el consi--- guiente juicio de responsabilidad, pero no una controver--- sia constitucional que de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los tribunales de la federación el vigilar la persecución de--- los delitos, que por disposición expresa de la ley suprema queda fuera de sus atribuciones. Quinta Epoca. Tomo LXXII, Página 379 Gutiérrez Anselmo.

En virtud de que la acción penal nace de una conducta que nuestras leyes califican de contrarias al orden jurídico establecido, cuando el agente del ministerio público --

tiene conocimiento de la comisión de delitos, debe promoverla; pero para ello es necesario realizar antes las investigaciones preliminares que lo coloquen en condiciones de hacerlo.

Esta actividad de investigación del ministerio público se despliega mediante la policía judicial y tiene por objeto investigar el hecho punible, reunir el material probatorio, descubrir a los delincuentes y el grado de participación en el delito, pero por disposición expresa del artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dará a los detenidos un trato que no ofenda su dignidad humana.

Por tal motivo teóricamente el Principio de Legalidad rige la vida cotidiana del ministerio público y el personal a su mando, lo cual hace suponer que la acción penal debe ser ejercitada una vez que la representación social, que es el órgano acusador, dé por satisfechos los presupuestos generales obedeciendo el principio de legalidad al carácter público de la acción penal.

1.3.3.- PROMOCION DE LA ACCION PENAL.

Si de las investigaciones realizadas por la policía judicial resultan satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos procesales, el ministerio público debe ejercitar la acción penal con el objeto de esclarecer la existencia -

de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la irresponsabilidad o responsabilidad en que incurran los autores, cómplices y encubridores y al hacerlo, el titular de la acción pierde su carácter de autoridad que tuvo originalmente convirtiéndose en ese momento en parte; a propósito de parte, dice Guarneri: "que el Ministerio Público nunca es parte porque no ejerce derechos propios sino ajenos." (7) Sin embargo, conocemos comúnmente como partes a las personas que intervienen directamente en el proceso penal, excepto el juez, y que estas figuras de acuerdo a la legislación italiana, tienen carácter de sujetos procesales.

Parte, es todo aquel que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que sólo son partes en el proceso penal, el ministerio público como órgano de acusación y el inculpado como sujeto en contra de quien se endereza aquélla.

Ahora bien, al concentrar en el ministerio público -- el monopolio de la acción penal como así lo establece el artículo 21 Constitucional, equivale excluir de toda intervención al ciudadano que es realmente el ofendido por el delito, de modo que puede no haber proceso si el órgano -- acusador se rehusa a ejercitarlo, no obstante encontrarse satisfechos los presupuestos generales, lo cual resulta --

(7).-Guarneri José. Las Partes en el Proceso Penal. Tratado Constancio Bernaldo de Quiroz. Cajica Puebla, Puebla. México. 1952. Página 175.

realmente peligroso; y es factible dado que el ministerio público en nuestro país depende del poder ejecutivo y por tanto en la práctica del partido en el poder de donde se desprende el peligro de la influencia directa de la política en los asuntos de la justicia, lo que sitúa en ventaja y desventaja a ciertos sectores de la sociedad, siendo el ministerio público un órgano del gobierno, por representar el punto de vista del partido en el poder, lo cual preocupa, hace que surja la duda y pudiera darse el caso de que únicamente los intereses del gobierno y de los que de alguna u otra forma se encuentran vinculados, hallarán protección. Aún cuando la actividad del gobierno no se dirija -- a esos abusos y desviaciones, es un hecho que mientras que el ministerio público sea un órgano de aquél, como no todos los intereses de la colectividad se identifican con los de su gobierno, sucederá que algunos de ellos ciertamente importantes, quedarán en segundo plano privados de la justicia jurídica.

Un servicio como el que presta a la sociedad la institución que la representa puede ser: aceptable, errático, desviado o abusivo; en el caso de este último, analizaremos cuáles pueden ser las causas que inducen al titular de la acción penal a cometer abusos constantemente.

La realización de un delito, además de la ofensa que-

ocasiona a la sociedad por violar uno de los bienes tutelados, origina directamente varias consecuencias para el --- ofendido, la comisión del delito le causa daños materiales y morales a veces irreparables; para el delincuente la imposición de una sanción a la cual naturalmente no quiere-- hacerse acreedor, pues sistemáticamente por lo general argu-
menta inocencia, es decir, realiza la conducta típica pero no quiere sus consecuencias, y por lo tanto para lograrlo-- estará dispuesto incluso a comprar a la propia justicia.--
Por ejemplo, en el de homicidio simple que señala el ar--- tículo 109 de nuestro Código Penal en vigor, la penalidad-- puede ser de ocho a quince años o aumentarla en el caso de que el mismo se cometa bajo ciertas circunstancias; igual-
mente si se trata de la comisión de delitos patrimoniales, en cuyos casos el imputado adquiere un beneficio material-- que lo colocará en condición económica inmejorable para --
tal propósito. A ello aunamos los bajos sueldos que perci-
ben los agentes del ministerio público, los secretarios, -
los comandantes de policía y los simples agentes, etc; en-
cambio, un taxista sin tener la gran responsabilidad que -
implican estas funciones y tampoco es a su cargo la repre-
sentación de la sociedad, logra percepciones mayores lo --
cual es de entenderse, pero no debe ser así que el Agente--
del Ministerio Público esté dispuesto a no ejercitar la --

acción penal no obstante encontrarse satisfechos los presupuestos generales, accediendo a las peticiones del delincuente para lograr así otra fuente de ingresos. Es evidente que el Estado se percató de estas prácticas corruptas, que dejan la puerta abierta para que por ella se cometan innumerables abusos en su deseo de lograr mayores ingresos que satisfagan sus necesidades más apremiantes. Ahora bien, --- a esta conducta que desde cualquier ángulo de vista es despreciable surge la interrogante: ¿Es realmente imputable al funcionario del ministerio público? podría afirmar que sí, pero no en su totalidad, porque considero que en este acto la voluntad del funcionario ha sido motivada por la fuerza de sus necesidades insatisfechas por el Estado y por consiguiente debe imputarse a éste, que al no remunerar debidamente a sus funcionarios, o en su caso por no tener medios de control adecuados que permitan el buen funcionamiento -- en la impartición de la justicia, como puede ser la rotación permanente de escribientes y secretarios, así como la del funcionario que desempeña la Representación Social.

1.4.- LA MISION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO-- PENAL.

Esclarecida ya la función primordial del ministerio -- público que consiste precisamente en promover la acción pe-

nal, veremos a continuación cuál es la misión que debe realizar la Representación Social a partir del preciso momento en que ha ocurrido reclamando ante el juez su jurisdicción en un caso concreto.

Promovida la acción penal, el ministerio público tiene el deber de proseguirla y vigilar por la marcha normal del proceso a fin de que se sujete a los preceptos legales el de aportar todas las pruebas que tiendan a justificar su acción, el de buscar nuevos elementos probatorios que en su concepto sean realmente convincentes como para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y una vez dictado el auto de formal prisión, la plena responsabilidad del agente, además de conocer el grado de participación de éste en la comisión del delito, robustecer igualmente el material probatorio que funda la procedencia de la reparación del daño.

He tenido conocimiento de que en ciertos delitos como el de violación, artículo 153 del código penal: al que tenga cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo. Por ejemplo: el sujeto pasivo es una menor de catorce años, -- la cual por su voluntad accedió a la relación sexual, pero

por ser menor de la edad estipulada, la conducta se convierte en típica; pero si dicha pasivo representa físicamente mayor edad, toma anticonceptivos y demás, el bien jurídico que tutela el derecho penal para la protección sexual, ha dejado de tener relevancia. Es por ello que considero que se ha procedido correctamente en los casos en los que he tenido conocimiento, al formularse las conclusiones inacusatorias, al emplear los principios elementales del derecho penal y los de ponderación de intereses, el cual pese a que pueda verse como una contradicción a lo que he venido sosteniendo, el ministerio público actuando como institución de buena fé, debe aportar en estos casos, las pruebas de descargo que sean evidentemente procedentes, en donde sin lugar a dudas sea notoria la inocencia del acusado.

Asimismo, a manera de simple comentario, el calificativo que pomposamente se otorga a esta institución, el de la buena fé, no sólo deberá aplicarse a dicha institución, toda vez que los organismos, las dependencias y las actuaciones del gobierno en general son regidas por la buena fé, pues no es una dádiva que se otorga a la sociedad a la que sirven, sino una actividad, un quehacer cotidiano, al que se deben de ceñir el gobierno, sus instituciones y la ciudadanía en general.

CAPITULO II

2.1.- EL ACUSADO.

Imputado es el sujeto de la relación procesal contra el que se procede penalmente; es decir, es aquél a quien se somete a proceso penal como presunto responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, imputado sólo puede ser una persona física, ya que una de las condiciones mínimas para que la acción penal sea ejercitada, es precisamente que el hecho delictuoso se atribuya a una persona física, pues no se debe juzgar a una persona moral.

2.1.1.- ANTECEDENTES:

La Historia y la Etnología nos ofrecen ejemplos de procedimientos penales iniciados no sólo contra personas sino contra difuntos o animales que demuestran cuánto daño causan al espíritu humano la ignorancia y la superstición, procedimientos que para la aplicación de sanciones contra animales la usaron los pueblos: Hebreo, Arabe, Indús, y en general los pueblos Arios. Se llegó a dar el caso de un caballo que perteneciera al Sar de Rusia Nicolás, el cual por ser un campeón se le tenía en un sitio especial rodeado de comodidades, utilizado como pié de cría; que al triunfar la Revolución Bolchevique este ani-

mal fué procesado y condenado a morir ahorcado por Burgues. Algunos ejemplos de esta naturaleza se ven aún en los atrasados pueblos de Africa Central.

En la Edad Media existe con todos sus caracteres formales, el procedimiento judicial contra animales y la imposición de las penas contra brutos culpables de homicidio, de daño en propiedad ajena o de otro delito cometidos por sí solos o en complicidad con el hombre. Me viene a la mente el ejemplo del jinete que accidentalmente da muerte --- a una persona en algún paraje campirano de nuestro país, - si esas leyes tuvieran observancia en nuestro medio, jinete y caballo serían detenidos y turnados a la autoridad -- competente por el delito de homicidio.

También en la edad media, el origen de estas aberraciones fué determinado por parte de una errónea interpretación de ciertos pasajes bíblicos, así como por las supersticiones medievales.

Igualmente insensata pero más despreciable, fué la -- costumbre bastante tiempo sostenida, de proceder penalmente contra difuntos; esta práctica contribuyó notablemente al establecimiento de la Santa Inquisición, en sus excesos contra los herejes, cometidos muy especialmente en España.

Las acciones penales, las condenas y las ejecuciones-- contra difuntos, perduraron hasta después de la Revolución

Francesa y actualmente es condición indispensable para que pueda haber un imputado, que se trate de un individuo vivo; condición que está de acuerdo con los principios de -- derecho penal material, que considera exclusivamente la -- voluntad individual, manifestándose en hechos constituti-- vos de delitos, o sea en acciones u omisiones individuales.

De manera que aún cuando las colectividades estén reconocidas como personas jurídicas, no tienen la capacidad ni la personalidad para representar el derecho penal material ni el derecho procesal penal.

Sin embargo, el solo hecho de ser persona física no es requisito suficiente para que el imputado tenga capacidad procesal penal como es el de la culpabilidad en el caso de los inimputables; es decir, de los menores de edad-- y de los enfermos mentales. Por tanto, la inimputabilidad-- supone la ausencia de la capacidad del individuo para ser-- sujeto de derecho procesal penal.

La situación que el inculpado guarda en el proceso -- penal es realmente privilegiada en comparación con el directamente ofendido por el delito, siendo ésta el resultado de una evolución del derecho público mexicano. Antes de la consumación de la Independencia el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisito-- rio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que no--

podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una falta absoluta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas y las incomunicaciones de que eran objeto para obtener su confesión. En la actualidad la prueba de la confesión dejó de ser la reyna, ya que muchas veces ésta se logra por medios violentos; asimismo el tormento que constituía el medio clásico de convicción fué abolido por las cortes españolas en 1812 y más tarde por el Rey -- Fernando VII en 1817. El influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del --- tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación en los arcaicos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Alfonso El Sabio. -- La necesidad de una labor de codificación era palpable, -- las viejas Leyes Españolas no se ajustaban ni respondían -- a las exigencias de la época; a ello se debió la creación de una serie de leyes expedidas con el deseo de lograr mejoras en la administración de justicia y los procedimientos judiciales, obra legislativa que se inicia a partir de la Ley del 4 de Septiembre de 1824 y culmina con la promulgación de la Constitución General de la República en el -- año de 1917. "Siendo nuestro Estado de Veracruz el de mayor tradición jurídica en el país, ya que fué en donde se promulgó el primer Código Penal en el año de 1835." (8)

(8).- Porte Petit Celestino. Evolución Legislativa Penal -- en México. Editorial Jurídica Mexicana. México 1965. Página 116.

2.2.- ANALISIS DE ALGUNAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN BENEFICIO DEL INculpADO.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, expresa lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de su libertad, de la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades establecidas por la ley, esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En virtud de esta disposición constitucional, debe -- existir una conformidad entre la ley y el hecho cuando se trate de privar a alguna persona de la vida, de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos y esto será siempre mediante juicio seguido legalmente; es decir, un juicio en el que se cumplan las formalidades establecidas por la ley, que den al inculpaado la posibilidad de exponer razones en su defensa, probarlas y esperar una sentencia--fundada. Toda privación de los bienes que la Constitución--señala en dicho precepto deberá hacerse conforme a los cánones de la ley, respetándose así la garantía de la exacta aplicación de la misma.

El artículo 16 de la propia Constitución General de la República establece: "Nadie podrá ser molestado en su --

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento. No -- deberá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, -- a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la -- ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas -- aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna -- de fé o por otros datos que hagan probable la responsabi -- lidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagran -- te delito, en que cualquier persona puede detener al delin -- ciente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposi -- ción de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgen -- tes, cuando no haya en ese lugar ninguna autoridad judi -- cial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, -- podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta res -- ponsabilidad, decretar la detención de un acusado, ponién -- dolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad multimencio -- nada podrá expedir y que será escrita, se expresará el lu -- gar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que -- haya que aprehender y los objetos que se buscan, a lo que -- únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al -- concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos --

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, --- o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practica que la misma.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y documentos para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Como podemos ver, este precepto señala una garantía de seguridad en virtud de que protege al individuo contra toda molestia por parte de las autoridades, si no se cumplen previamente determinadas formalidades que la ley establece. El artículo referido en su primer párrafo contiene una disposición de carácter general; el segundo se refiere a los requisitos que son necesarios cubrir para poder librar una orden de aprehensión, salvo la excepción que en el mismo se señala; los siguientes párrafos se refieren a la morada del hombre y cuando se hace necesario el cateo, la Constitución lo reviste de determinadas formalidades que se deben cumplir y finalmente habla de visitas domiciliarias.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales son obligada--

mente invocados en las demandas de amparo, toda vez que estos preceptos son constantemente violados en perjuicio de los ciudadanos, procediendo muchas veces a detenciones sin fundamento, poniendo en claro que el respeto que se dé a las disposiciones legales no solo se consagra en un código o en la Ley Suprema sino también en la cultura cívica de un pueblo, principalmente en la de sus gobernantes, los cuales deben acatar con exactitud lo dispuesto en ellas.

El artículo 18 Constitucional dice literalmente: "Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de los estados y de la federación, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecu-

tivo Federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren - compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con bases en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose --- a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal con el apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse se con su consentimiento expreso.

Este precepto entre otras cosas, consagra una garantía para los reos; es decir, para aquellas personas que -- han cometido un delito que merezca pena corporal, habrá -- lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será diferente de los que sean destinados a la extinción de las penas.

La prisión preventiva es una medida de seguridad, en-

la cual una persona a la que se le acusa de cometer un ilícito, se le mantiene en prisión temporalmente a fin de evitar ser sustraída a la acción de la ley, y una vez dictada la sentencia condenatoria en el juicio que se le sigue puede hacerse efectiva la sanción impuesta. Pero la Constitución establece en el precepto que se examina que sólo habrá lugar a prisión preventiva cuando el delito que se imputa merezca pena corporal, de manera que si se trata de delitos cuya pena sea la de confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar, multa, etc., no se podrá imponer dicha prisión pues resultaría injusto que se hiciera así, siendo que aún cuando la sentencia fuese condenatoria, la pena sería menor que la medida de seguridad, además la Constitución establece que tampoco podrá haber lugar a ella cuando la pena sea alternativa.

La prisión preventiva no constituye un castigo pues ésta se impondrá hasta que se pronuncie la sentencia condenatoria. En atención a esta circunstancia de diferencia entre la prisión preventiva con carácter de medida de seguridad y la prisión con carácter de pena, se ha querido establecer una garantía en favor de las personas que deben sufrir dicha medida de seguridad, disponiendo que el lugar en donde se les someta a prisión preventiva sea distinto al que se destine a la extinción de las penas. Si al pre--

sunto delincuente se le causan daños con motivo de la prisión preventiva, la Constitución no quiere que la situación se agrave, colocando a este individuo en el mismo lugar en que están reclusos los delincuentes compurgando -- una pena, misma situación sucede con los menores infractores, lo que en ocasiones está muy alejado de la realidad -- en virtud de haber presenciado en ciertos reclusorios de la entidad hacinamiento, promiscuidad y desatención a la población reclusa así como también otras comunes y frecuentes violaciones a los derechos de esos infelices en penales como el de San Andrés Tuxtla (Zamora) y el de la ciudad de Coatzacoalcos, denominado Palma Sola.

Es conveniente recordar que uno de los principios de la Escuela Positiva consistente en la necesidad que la sociedad tiene de defenderse de los criminales, no debe ser a base de exterminarlos o de recluirllos a prisión en donde se les interna, sino que tomando en cuenta el humanitarismo como medio y la corrección social como finalidad, entendiéndose que deberá imponerse el marginamiento para casos de delincuentes habituales o reincidentes, es urgente también la de que esos centros de readaptación sean sitios limpios y saludables y se aplique la ley correctamente.

El artículo 22 Constitucional establece en su párrafo primero que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación --

y de infamia, la marca, los azotes, los golpes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente.

El análisis de este precepto nos indica que a los particulares no se les deberá imponer penas que no se ajusten al estado de civilización actual, ello como una reminiscencia del pasado en que se aplicaban estas clases de penas - y que el constituyente plasma, con el objeto de que sean - desterradas estas prácticas de otros tiempos, pero que aún se siguen realizando hasta nuestros días, sin que se vislumbre la posibilidad de que ya no se den estas situaciones en el estado de Derecho que vivimos en México; para -- tal caso, se requiere de personal policiaco con mayor percepción económica y sobre todo con conocimientos de criminología elementales, susceptibles de efectuar una investigación en la cual se apliquen verdaderos métodos científicos, respetando al máximo la integridad física de las personas.

Una vez examinados los preceptos constitucionales citados veamos a continuación lo siguiente: si un inculpadaha sufrido una prisión injusta, la cual se puede traducir en varios meses de cautiverio con graves consecuencias --- irreparables para él, surge esta pregunta: ¿sólo el direc-

tamente ofendido por un delito tiene el derecho al resarcimiento del daño que ha afectado a su patrimonio? ¿ninguna-reparación en su aspecto patrimonial merece la persona --- a quien se ha privado de su libertad durante prolongado -- tiempo y que al concluir el proceso se le declara absuel--ta? indudablemente que nadie discutirá al inculpado la razón que le asiste al reclamar la reparación del daño sufrido en su patrimonio que puede ser tanto o mayor que el causado por dicho ofendido por el supuesto delito y si en cambio hasta ahora no se ha obtenido nada práctico, lo cual -mejoraría notablemente el desempeño de la justicia ya que se trataría de llevar a juicio a personas cuyas conductas sean verdaderamente constitutivas de delitos, en virtud de que una equivocación traería consecuencias que se traducirían en pérdidas económicas para él, es por lo que se investigarían de la manera que literalmente se observa en la ley, sin que durante la pesquisa que se realice de un delito se incurra en los ilícitos que frecuentemente se cometen como: privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, daños, lesiones, amenazas, etc. De tal suerte que si el Estado a través del ministerio público tiene el monopolio de la acción acusatoria en nuestro país, debe ser capaz también de otorgar una indemnización por los daños y---perjuicios ocasionados al inculpado, indemnización que ---

cualquiera que fuese su monto en ninguna forma llegaría -- a compensar los sufrimientos experimentados durante una -- prisión injusta y sus posibles consecuencias, pero de algu na forma proporcionaría medios para que éste pueda rehacer su vida.

2.3.- SITUACION DEL IMPUTADO DURANTE LA AVERIGUACION- PREVIA.

Durante la averiguación previa, en la fase pre-proce-
sal que anteriormente señalo, se prepara el material neces-
sario para promover la acción penal, el inculpado se en---
cuentra frecuentemente a merced de preguntas incidiosas --
de los funcionarios de la mal llamada policía judicial ---
y del ministerio público, los que aprovechando la ignoran-
cia o el desconocimiento de los declarantes, ya sea de de-
tenidos, presentados o comparecientes, así como del estado
de impresión psicológica en que estas personas se encuen--
tran a veces, pretenden inducirlos a que se declaren confe-
sos de lo que pueda servir para hacer más fácil su labor -
cuando se constituyan en parte, ante la autoridad competen-
te.

El artículo 129 del Código de Procedimientos Penales-
vigente en el Estado, establece entre otras cosas, que du-
rante la averiguación previa el indiciado podrá nombrar --

a persona de su confianza que lo defienda desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del ministerio público o de la policía judicial en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido desde el inicio de la averiguación previa. Tendrá derecho a que el defensor esté presente en todos los actos del procedimiento; si no ejercita tal derecho, el funcionario que practique la diligencia le nombrará uno de oficio.

Es el caso que este defensor, el que no debe confundirse con el señalado en la fracción IX del artículo 20 -- Constitucional y del cual me ocuparé en su oportunidad, -- no tiene intervención alguna o propiamente dicho no le permite el ministerio público realizar las actividades tendientes a desvanecer las pruebas que hayan servido para -- establecer la presunta responsabilidad del imputado o en su defecto efectuar un interrogatorio a la persona agraviada, de modo que este defensor que es una figura decorativa que juega un papel a mi juicio irrelevante, que en el caso puede llegar a ser perjudicial su presencia en virtud de avalar una declaración que un detenido haya rendido por -- medio de la violencia física o moral, y asimismo no le es permitido el diálogo con éste, antes de hacer su declaración, lo que contradice lo dispuesto en el citado precepto, además de ser jurídicamente improcedente para el indiciado

este personaje, implica para éste una carga económica.

2.4.- DENOMINACIONES QUE RECIBE UNA PERSONA EN LA AVE
RIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.

En la averiguación previa recibe el nombre de INDICIA
DO.

En la radicación ante el juez: CONSIGNADO.

En la instrucción o proceso: PROCESADO.

En la etapa de conclusiones: ACUSADO.

En la sentencia: SENTENCIADO.

En la ejecución de la sentencia: REO.

El acusado es la figura en torno a la cual gira el --
procedimiento. En la actualidad tiene una serie de dere---
chos públicos o garantías que la Constitución Política de
nuestro país establece en su beneficio, siendo el artículo
20 en sus diez fracciones en donde se establecen las garan
tías a que tiene derecho un acusado basándose en los dere-
chos esenciales como son los de legalidad, seguridad, au-
diencia, defensa y petición. "Con ello se fortalece, con-
respecto a aquél, el régimen del estado de derecho y se --
previene o se resuelve la arbitrariedad del gobernante."--

(9).- Dichas garantías constitucionales a que el acusado -
tiene derecho son:

(9).- García Ramírez Sergio y Adato Victoria. Prontuario -
del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. -
México 1985. Página 5.

Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio del orden criminal el acusado tendrá derecho a las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta -- las circunstancias, personajes y la gravedad del delito -- que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero requerida a disposición de la autoridad --- u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra -- por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza -- y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo -- rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen --

en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las - preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez -- o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden - público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata re de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de -- prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; en caso de no te ner quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.-

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá -- nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, -- y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o de cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por -- más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que -- motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

No es necesario algún complicado mecanismo de interpretación jurídica para valorar el contenido y alcance de este artículo en virtud de ser fiel, literal, claro, muy -- benigno en beneficio del acusado, no debiendo rebasarse en perjuicio de éste los preceptos que como éste contiene la Carta Magna en materia de garantías individuales.

2.5.- EL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL.

En el proceso penal, ya sea en el federal o en el fuero común, el acusado dispone para sí de las garantías que le otorga la Constitución. No existen en ambos procedimientos grandes diferencias, pues la fase de la preinstrucción en el federal comprende el período de las setenta y dos horas, desde el momento de la consignación hasta una vez cumplido el plazo y es la única variante.

CAPITULO III.

3.1.- LA DEFENSA.

La defensa es una institución que tiene el noble propósito de amparar y proteger ante los tribunales, legítimos intereses de aquel que tiene la necesidad de ser defendido.

3.1.1.- ANTECEDENTES REMOTOS.

Es una institución conocida desde las más antiguas -- legislaciones. En el Viejo Testamento consta que Isaías -- y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los -- mentecatos, de los menores, de los ignorantes y de las personas indigentes cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados. Los Griegos conocieron la existencia de los defensores, pues se autorizó al procesado para que su defensa la hiciera un tercero. Tenemos el antecedente de Demostenes -- quien fué un célebre defensor.

En la Roma del Siglo V de su fundación, el plebeyo esta facultado para preparar su propia defensa y en el procedimiento formulario aparece la institución del patronato del que más tarde derivaron los defensores. En el Libro I, Título III del Digesto, existe un capítulo titulado "De -- procuratóribus y defensóribus", que se ocupa de reglamen--

tar la función del defensor. En la Epoca posterior a los Emperadores, los defensores tomaron el nombre de "Advocati", existía la tradición de que se pudiera presentar en el juicio un orador de los más capaces, para que elevara la voz en defensa de los litigantes, éste era el Patronus o Causidicus abogado informante, perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el verdadero Advocatus, abogado consultante, conocedor de la Jurisprudencia y conocedor a fondo de los resortes del foro lo que en la actualidad sería un abogado que maneje bien sus relaciones sociales y políticas.

En el Derecho Germánico se le dió a la defensa igual importancia que la de las Viejas Leyes Españolas como El Fuero Juzgo, El Fuero Real, La Nueva y la Novísima Recopilación. Sin embargo, también existieron países que rechazaron la institución: en Francia, Pouyet, el canciller de Francisco I, fué autor en 1539 de una ordenanza que prohibió la defensa, prohibición que fué renovada por Luis XIV en 1670. Igual actitud adoptó entre otros países Austria en 1803. En la actualidad casi todos los países civilizados, han acogido a dicha institución, consagrándola como un derecho subjetivo público tal y como lo hace México.

3.2.- FUNCION DE LA DEFENSA Y CONSIDERACIONES DE ALGU

NAS REFORMAS DE ESTA INSTITUCION EN BENEFICIO -
DEL INculpADO Y DE LA SOCIEDAD.

Defensor, es el abogado que defiende y patrocina al imputado, desplegando en el proceso penal una función de asistencia técnico-jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de aquél.

La función de defensa en favor del inculpado, se refiere también al hecho y al derecho, pues los hechos y las circunstancias deben valorarse en relación a normas jurídicas y con referencia a ellas, operaciones lógico-jurídicas que exigen una cultura igualmente jurídica que sólo tiene aquél a través de una debida preparación en la ciencia del Derecho. De ahí precisamente deriva la necesidad de dar al imputado la ayuda técnico-jurídica, sin la que su defensa estaría en menos armonía con los fines de la justicia. Sin embargo, en la práctica podemos encontrar el hecho de que un gran número de defensores no son abogados; la pregunta es ¿por qué? no congruar en nuestro Código de Procedimientos Penales el deber para el defensor, de acreditar ante un tribunal ser Licenciado en Derecho o Pasante, pues en esta forma se lograrían mejores defensas, lo cual se traduciría en beneficio para los acusados y asimismo se evitaría la intromisión en un proceso penal de individuos que sin reunir el citado requisito, asumen el papel de defensor

res con un solo propósito: el de lucrar a costa del inculgado, fomentando más aún la corrupción, en virtud de que -- realizan componendas con algunos empleados a fin de que -- éstos los auxilién en la averiguación previa o en el proceso penal, ante su falta de conocimientos jurídicos en perjuicio de su defensor.

El defensor por su parte debe tener en el desempeño -- de su delicada misión, una aplicación máxima, absoluta, -- impostergable: "El defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia, sino del Derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado." -- (10). El defensor que no profesa esta sagrada máxima, es -- un ser abominable y peligroso delincuente. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado.

No obstante lo expuesto, pretendo que el defensor sea objetivo e imparcial, como lo es o debería serlo el titular de la acción penal. Este actúa en nombre y por cuenta del Estado que por sí mismo es imparcial; el otro en cambio, es el asistente técnico-jurídico del imputado y sería por tanto contradictorio pretender que fuera imparcial.

Naturalmente que la misión del defensor no consiste -- necesariamente en propugnar a toda costa la impunidad de -- los culpables, sino en aportar al juez todo lo que legítimamente pueda beneficiar a la condición de su patrocinado-

(10).- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo II. Los sujetos de la relación Procesal. Págs. 576 y 577.

y que pueda llegar hasta probar su inocencia como lo es el deseo del abogado defensor con ética profesional.

Ahora bien, si consideramos la hipótesis de que la -- responsabilidad del imputado es evidente, no por ello el - defensor debe renunciar al cargo que previamente ha acepta do, porque siempre hay elementos para alegar y hacer valer en favor del acusado; por consiguiente, el defensor que -- por cualquier pretexto o motivo abandone y descuide la de fensa de su cliente, es tan culpable como el que la sosten ga por medios ilegales, y en tal caso se debe proceder --- a lo dispuesto por el artículo 284 del Código Penal Vigen te, relativo a los delitos de abogados, defensores y liti gantes. Desgraciadamente en nuestro ambiente, estos defen sores abundan.

3.3.- CUANDO DEBE SER NOMBRADO EL DEFENSOR.

Siendo el derecho de defensa de carácter individual - consagrado en la fracción IX del artículo 20 de la Consti tución General de la República, es decir, de naturaleza -- esencialmente pública, no debe hacerse distinción en cuan to al tiempo en que dicho derecho habrá de ejercitarse.

En nuestro país es obligación del juez penal pregun-- tar al inculcado al tomarle su declaración preparatoria, - si desea defenderse por sí o por persona de su confianza,-

empero, al no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el de su preferencia y se turne su caso al defensor de oficio, o bien si el inculcado designa algún defensor, debidamente asistido, deberá rendir su declaración preparatoria.

A mi criterio el ejercicio del derecho que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debería hacerse desde la averiguación previa, no al nivel de figura decorativa que desempeña el defensor en esa etapa pre-procesal, sino permitiendo que la defensa intervenga muy activamente desde la averiguación previa en franca oposición al ministerio público, haciendo interrogatorios al agraviado y al imputado y aportar toda clase de pruebas que permitan esclarecer la inocencia de su defendido, con el firme propósito de evitar que el ministerio público, con el fin de facilitar su tarea de investigación trate a toda costa de arrancar como sucede en la práctica en ocasiones con -- preguntas incidiosas la confesión del inculcado, carente de ayuda y a veces objeto de vejaciones y en un estado psicológico deplorable al encontrarse compareciendo ante la autoridad. En muchos casos, en la averiguación previa, se decide la suerte del procesado, toda vez que en ocasiones se extravían en su perjuicio las pruebas más importantes por no tener a su lado ningún consejero jurídico; probable

mente se objete la activa participación de este tipo de -- defensor que sugiero en la averiguación previa, porque podría alegarse que entorpecería la marcha legal de la misma. En tal caso sugiero que la participación de éste sea reconocida y respetada por el órgano del Estado, sin proceder a que declare el detenido si no se encuentra presente dicho defensor, ya que ese solo hecho impediría que en la -- práctica de las diligencias se haga constar lo que la amplia imaginación del empleado escribiente o secretario le sugiera, con grave perjuicio para el presunto responsable, y exigir por el contrario que transcriban fielmente lo que éste y los testigos que examinan declaren; asimismo para evitar los interrogatorios capciosos y las preguntas incidiosas, para informar al imputado de la importancia de los hechos que se le notifican, la forma en que debe reproducir sus declaraciones y hacer que aquél con su presencia se sienta confiado y respaldado, sabedor de que se procederá en su caso conforme a la ley. Por otra parte, con su -- presencia impulsará esta etapa, evitando las averiguaciones prolongadas.

De lo anterior, se concluye que es necesaria una reforma a la Constitución con el fin de que se establezca -- que a un inculpado sólo lo podrá defender un licenciado en Derecho o Pasante de la misma profesión, lo que trae como

resultado lo expuesto con anterioridad; asimismo, es posible que por mandato constitucional al inculpado se le pueda defender desde la misma averiguación previa, asistido por su defensor antes de efectuar declaración alguna en la cual conste su firma y la del propio defensor.

Debo hacer notar que en su momento histórico, la institución del ministerio público nació como respuesta a situaciones irregulares cometidas por parte de los jueces,-- quienes tenían a su cargo el monopolio de la acción acusadora y la de juzgar, lo cual degeneró en toda clase de excesos como fueron la tortura, la incomunicación, la prisión indefinida, etc. Es necesario considerar que se vive-- otro estilo diferente de vida y la realidad de las condiciones socioeconómico políticas son distintas a las del -- 17, por tal motivo y en función a que el Derecho es un ente cambiante constantemente, que en un futuro a corto plazo sería factible que por parte del ejecutivo surja una -- iniciativa tendiente a reformar el mencionado artículo 20-- fracción IX y demás que se relacionan.

3.4.- EL DEFENSOR DE OFICIO.

Esta institución en la práctica, realmente es una bur la para el imputado, una desilusión para la sociedad y un fraude para el Estado. Esto se debe a varios aspectos: en-

primer lugar la falta de personal que realice la función de defensores, ya que en el fuero común no se observa lo que dispone el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el cual se apega a lo que ordena el artículo 20 Constitucional, el cual en la fracción que corresponde al derecho del imputado a tener su defensor -- o en caso contrario el Estado le nombrará uno o se le presentará la lista de defensores para que señale el de su -- preferencia, lo cual es en nuestro medio muy alejado de la realidad, pues en algunos juzgados como en los municipales, no existe y en los menores y en los de primera instancia sólo hay uno, de manera que es imposible que se atiendan las defensas de los procesados de la manera en que lo hace un abogado particular, con la debida atención y cuidados necesarios. A ello le sumamos el fenómeno corruptivo que afecta a gran parte de los empleados del Estado, el cual se deja sentir entre el defensor de oficio y las personas a las que éste defiende ya que en menor proporción que un defensor particular, este servidor cobra o condiciona los servicios que presta, el cual se refleja en defensas mejor llevadas para unos, y otras en las cuales solamente se realizan los trámites necesarios, de tal suerte que pese ---- a que a estos funcionarios se les remunera otorgándoles un sueldo, no prestan sus servicios como debieran, pisoteando

la confianza que en ellos se ha depositado y el prestigio de la abogacía.

A mi juicio, este problema disminuiría si se incrementara el número de plazas de defensores de oficio y estos se canalicen a los distritos judiciales en que más se requieran, proporcionándoles una remuneración decorosa y se asigne determinada cantidad de casos a cada defensor.

4.1.- EL OFENDIDO.

SITUACION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

El ofendido, persona en la cual recae el daño, sujeto pasivo, personaje que hace posible la intervención del Estado a través de su órgano de acusación y del proceso penal, la que sin embargo, no es parte en el proceso dada la nula intervención que éste tiene, su situación no puede ser más desafortunada. Es el único sujeto siempre víctima desde antes del delito, porque las leyes no le conceden acceso e intervención directa en el proceso si no está condicionado a lo que establece para nuestro Estado el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el que a la letra dice: La persona ofendida por el delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al ministerio público por sí o por apoderado, todos --

los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en el ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales.

La parte ofendida también podrá proporcionar directamente al juez respectivo por sí o por apoderado, las pruebas que en su caso permitan al tribunal fijar el monto de la reparación y reconocer su derecho a recibirla.

El artículo 44 del Código Penal establece que tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido.

II.- Las personas que dependan económicamente del ofendido.

III.- Los herederos del ofendido aunque no dependan económicamente de él.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Primera.- El ministerio público, órgano del Estado - que vigila el cumplimiento de la ley, vive actualmente una situación de monstruo jurídico, ya que las condiciones socio-jurídicas son diferentes a las de la etapa posterior - a la Revolución cuando fue concebido.

Segunda.- El análisis de los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, pone de manifiesto cuán absurdo es que el Ejecutivo no pueda intervenir en el ejercicio de las funciones del ministerio público, y sí en cambio, que el Procurador de Justicia que en esencia es un ministerio público, - sea asesor o consejero jurídico del gobierno, en ambos casos federal y estatal, ya que las constituciones locales - así lo estatuyen. En teoría representa que funcionalmente no existe una dependencia de la institución hacia el Ejecutivo y que de éste el ministerio público tiene la obliga--ción de ser su consejero jurídico.

El ministerio público debe en todos los casos, salvo- en los que se trate de hechos en los cuales sea a todas -- luces improcedente ejercitar la acción penal, para el efecto de que la autoridad judicial sea la que así lo determi- ne y al hablar de hechos improcedentes, me refiero a aque- llas denuncias que tratan de conductas no imputables en --

las cuales el órgano estaría facultado para determinar el no ejercicio de la acción penal, lo cual sería correcto -- no así que tome éste facultades decisorias, pretendiendo -- reemplazar a la autoridad judicial, la que finalmente, es la indicada para tal función.

Cuarta.- Deberá reformarse el artículo 20 fracción IX Constitucional, con la indicación de que todo acusado tendrá derecho a que se le nombre un defensor antes de producir declaración alguna desde la averiguación previa, invalidando la que no contenga la firma del defensor.

Quinta.- Debe establecerse que el ministerio público no debe desistirse de la acción penal.

Sexta.- Asimismo el referido artículo 20 Constitucional debe ser reformado en su fracción IX relativa al defensor, el cual a mi juicio debe ser un profesional del Derecho exclusivamente. En igual forma debe aumentarse el personal que ocupa las plazas de defensor de oficio en los -- distritos judiciales en que más se necesiten.

Séptima.- Consagrar en la Constitución el derecho del inculcado, de exigir una indemnización al Estado por los -- daños y perjuicios sufridos durante una prisión injustificada, lo cual proporcionaría medios para rehacer su vida -- y redundaría en beneficio de aplicar la ley en la forma -- correcta, utilizándose en la investigación métodos verdada

ramente científicos y humanitarios, evitando el empleo de la tortura y las confesiones obtenidas por medio de la violencia.

B I B L I O G R A F I A

Castro Zavaleta Salvador. 75 Años de Jurisprudencia en México. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores 1981.-- México, D. F.

De Pina Vera Rafael., Diccionario de Derecho. XII Edición-- Editorial Porrúa. México 1984.

García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra., Editorial Porrúa., PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. MEXICO, D.F. CUARTA EDICION 1985.

González Bustamante Juan José., PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. MEXICO 1950.

Guarneri José. Las Partes en el Proceso Penal., Tratado -- Constancio de Quiroz. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. México 1952.

Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo -- II. Sujetos de la Relación Procesal.

Metzguer Edmund. DERECHO PENAL., Editorial Bibliográfica-- Argentina. 1955.

Pavón Vasconcelos Francisco., Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1987.

Porte Petit Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Jurídica Mexicana. México 1955.

Rivera silva Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL., Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición. México 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas. México, D.F., Quinta Edición 1988.

Compendio de Leyes del Estado de Veracruz-Llave. Tomo III.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 44-va Edición, México 1988.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa., - 39-va Edición, México 1988.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Porrúa . México 1989.